



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 621 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 JUN 2012

VISTO: El Informe N° 224-2012/2012/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 485881/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, Opinión Legal N° 132-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-alfg, Oficio N° 049-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ, Informe N° 1136-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ-OL y el Recurso de Apelación presentado por el Postor Orlando Mendoza Vidalon; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de mayo del 2012 el Gobierno Regional de Huancavelica Sede Central realiza la convocatoria referida al Proceso de Selección A.M.C. N° 268-2012/GOB.REG-HVCA/CEP Primera Convocatoria para la "Contratación de servicio de un extensionista para el proyecto Forestación con fines de protección ambiental en la Provincia de Huancavelica";

Que, con fecha 01 de junio del 2012 el Comité Especial otorga la Buena Pro al postor Ricardo Efraín Duran Quispe, por lo que con fecha de recepción 06 de junio del 2012 el postor Orlando Mendoza Vidalon interpone recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro del citado proceso de selección, solicitando que se declare nula la convocatoria;

Que, en ese contexto, primigeniamente se debe tener presente que el Artículo 109° de la Constitución Política del Estado establece que toda norma es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma que postergue su vigencia en todo o en parte. En el caso concreto de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobados mediante Decreto Legislativo N° 1017 y Decreto Supremo N° 184-2008-EF, respectivamente, al haber entrado en vigencia a partir del 1 de febrero del 2009, de conformidad con lo indicado por la Constitución Política del Estado, queda claro que éstos son de obligatorio cumplimiento en lo que corresponda a todo acto dictado por el Comité Especial durante la calificación de propuestas de las subsecuentes etapas del mismo;

Que, asimismo se debe tener presente que el Artículo 104° del Decreto Supremo 184-2009-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: "*Mediante recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato...*", en tal sentido precisa claramente los actos que pueden ser impugnados

Que, al amparo del marco legal antes citado la parte interesada interpone Recurso de Apelación contra el acto de otorgamiento de buena pro, sustentado su pretensión en: *Que no se ha tomado en cuenta los contratos y certificados de trabajo adjuntados a su expediente, pues el puntaje obtenido en el rubro de cumplimiento de servicios fue de 00 puntos, cuando en convocatorias anteriores en este mismo rubro ha obtenido el puntaje de 20 puntos*, con lo cual se habría violentado el Principio de Legalidad, por lo que, solicita la nulidad de la convocatoria A.M.C. N° 268-2012/GOB.REG-HVCA/CEP Primera Convocatoria;

Que, de lo expuesto por el postor, deviene pertinente señalar que el Comité Especial es el órgano colegiado competente para conocer el proceso de selección desde que se le entregan los documentos en que conste la descripción y las especificaciones técnicas de los bienes, servicios u obras, así como toda la información técnica, económica necesaria, que sirva para preparar las bases hasta que la buena pro quede consentida administrativamente o cuando se produzca la cancelación del proceso. Siendo así también es su función abrir entre otras calificar y evaluar las propuestas de los postores, de acuerdo al cronograma





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 621 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 JUN 2012

correspondiente, consecuentemente el comité es autónomo en sus decisiones; asimismo, en concordancia a ello el Artículo 34° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF establece en su primer párrafo que: “El Comité Especial actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad (...)”;

Que, con relación a la pretensión del recurrente es necesario precisar que las Bases precisan respecto a la Evaluación de la Propuesta Técnica, tres factores, factor A: “Experiencia del Postor”, factor B: “Mejoras a las condiciones previstas en las bases” y factor C: “Cumplimiento del servicio”, es justamente respecto a este último factor que cuestiona el recurrente por cuanto el Comité no ha tomado en cuenta sus certificados de trabajos adjuntados, por lo que resulta conveniente citar textualmente los criterios de evaluación para este factor conforme lo establecido en las Bases: “**se evaluará en función al número de certificados o constancias que acrediten que el servicio se efectuó sin que se haya incurrido en penalidades, no pudiendo ser mayor de diez (10) servicios. Tales certificados o constancias deberán referirse a los servicios que se presentaron para acreditar la experiencia del postor**”;

Que, del expediente del postor Orlando Mendoza Vidalon se advierte que los certificados de trabajo así como las actas de conformidad de prestación de servicios fueron tomados en cuenta para el criterio de evaluación del Factor A; en merito a lo establecido en las Bases. Cabe precisar que el recurrente no ha cumplido con presentar **constancia de conformidad que acredite que el servicio se efectuó sin que haya incurrido en penalidades**, motivo por el cual obtuvo en este factor el puntaje de 00, lo cual no sucedió con el postor adjudicado Ricardo Efraín Duran Quispe, por cuanto se observa del expediente de este último que ha cumplido con adjuntar constancia de conformidad de servicios sin que haya incurrido en penalidades, adicional al acta de conformidad;

Que, siendo así, se desprende que el Comité Especial ha procedió a evaluar las propuestas técnicas de los postores en armonía con lo establecido en las Bases, consecuentemente no existe razón alguna para declarar la nulidad del Proceso de Selección A.M.C. N° 268-2012/GOB.REG-HVCA/CEP Primera Convocatoria, por lo que no es amparable la pretensión del recurrente contenida en su Recurso de Apelación

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el postor **ORLANDO MENDOZA VIDALON**, contra el acto de Otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Selección A.M.C. N° 268-2012/GOB.REG-HVCA/CEP Primera Convocatoria, para la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 621 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 JUN 2012

“Contratación de servicio de un extensionista para el proyecto Forestación con fines de protección ambiental en la Provincia de Huancavelica”, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración, efectuar la ejecución de la Garantía presentada por el postor Orlando Mendoza Vidalon.

ARTICULO 3°.- ENCARGAR a la Oficina de Logística el Registro de la presente Resolución en el SEACE, dentro del plazo de Ley.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Logística y al postor Orlando Mendoza Vidalon, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

